

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 98/1968, de 25 de enero, sobre reorganización del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Observados errores en la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1968, páginas 1263 a 1265, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo sexto, apartado cuatro), Sección segunda, Negociado segundo. Donde dice: «Jefatura de Reclutamiento», debe decir: «Jefatura de Reclutamiento Técnico.»

Artículo undécimo, número dos. Donde dice: «... constituyen una sola unidad administrativa, adscrita a la Subsecretaría, con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes.» debe decir: «... constituyen una sola unidad administrativa, adscrita a la Secretaría General Permanente, con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes.»

CORRECCION de errores del Decreto 491/1968, de 14 de marzo, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto 2309/1967, de 20 de julio, sobre composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 16 de marzo de 1968, página 3989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el preámbulo, último párrafo, donde dice: «... y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho», debe decir: «... y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.»

ORDEN de 20 de marzo de 1968 por la que se modifica y amplía la Comisión de Prevención contra el Fuego, creada por Orden de 23 de noviembre de 1967.

Excelentísimos señores:

Como consecuencia de la reorganización de la Administración Civil del Estado, y teniendo en cuenta la amplitud que requiere el estudio de la Reglamentación de Prevención contra el Fuego,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que la Comisión designada para el estudio y elaboración de la citada Reglamentación por Orden del 23 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 283) quede modificada y constituida en la forma siguiente:

Presidente: El Subdirector general de Protección Civil.

Vicepresidente: El Jefe de la Sección encargada del Servicio de Incendios de la Subdirección General de Protección Civil.

Vocales:

Un representante de la Subdirección General de Seguros del Ministerio de Hacienda.

Un representante de la Dirección General de Administración Local del Ministerio de la Gobernación.

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo.

Un representante del Ministerio de Industria.

Un representante de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Ministerio de la Vivienda.

Un representante del Sindicato Nacional del Seguro.

Un representante de la Asociación Española de Lucha contra el Fuego.

Un representante de la Asociación de Estudios e Información Técnica del Fuego.

Un Asesor Jurídico de. Ministerio de la Gobernación.

Secretario: Un Técnico de la Sección encargada del Servicio de Incendios de la Subdirección General de Protección Civil.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de marzo de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Educación y Ciencia, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de la Vivienda, y señores Presidentes del Sindicato Nacional del Seguro, de la Asociación Española de Lucha contra el Fuego y de la Asociación de Estudios e Información Técnica del Fuego.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la "polilla" del olivo (Prays oleaellus).

Las sucesivas campañas experimentales realizadas en varias provincias, con evidente éxito, contra la «polilla» del olivo (Prays oleaellus) hace aconsejable el extender estas campañas a otras provincias en las que se puede adoptar el conocimiento de nuevos productos y métodos de lucha y también en aquellas en que son conocidos estos procedimientos.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956 y 9 de febrero de 1957, esta Dirección General de Agricultura ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo (Prays oleaellus) durante la campaña de 1968 en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Albacete.—Todos los olivares del término municipal de Fèrez.

Provincia de Almería.—Todos los olivares de los términos municipales de Piñana, Doña María Ocaña, Abucena, Gérgal, Nacimiento, Escúllar, Canjajar, Almócita, Beires, Padules, Vera, Paterna del Río, Clula del Río y Félix.

Provincia de Avila.—Todos los olivares de los términos municipales de Mombeltrán, San Esteban, Villarejo, Santa Cruz, Cuevas, Pedro Bernardo, Cacavieja, Arenas de San Pedro y Candeleda.

Provincia de Badajoz.—Todos los olivares de los términos municipales de Navalvillar de Pela, Valdeterres, Cristina, Oliva de Mérida, Santa María de la Morera, Nogales, Torre de Miguel, Sesmero y Almendral.

En el término municipal de Alange los olivares situados en la parte del término que queda en la margen derecha del río Matachel.

Provincia de Córdoba.—Todos los olivares de los términos municipales de Cabra, Nueva Carteya, Almodóvar del Río, La Rambla, Posadas, Cañete de las Torres, Pedro Abad, Villa del Río, El Carpio, Espejo y Fuente Toja.

Provincia de Granada.—Todos los olivares de los términos municipales de Algarinejo y Cogollos Vega.

Provincia de Huelva.—Todos los olivares de los términos municipales de Gibralfaró, Beas, Trigueros, Lucena del Puerto, Paterna del Campo, Chucena, Hinojos, Manzanilla, Almonte y Aracena.

Provincia de Jaén.—Todos los olivares de los términos municipales de Albarchez de Ubeda, Arjonilla, Lupión y Torredelcampo.

Provincia de Madrid.—Todos los olivares de los términos municipales de Tiernes de Tajuña, Carabaña y Estremera.

Provincia de Málaga.—Todos los olivares de los términos

municipales de Archidona, Cañete la Real, El Burgo, Montejaque y Ronda.

Provincia de Murcia.—Todos los olivares del término municipal de Moratalla.

Provincia de Salamanca.—Todos los olivares de los términos municipales de Hinojosa de Duero, Mieza, Herguifuela de la Sierra, Sotoserrano, Cepeda, Garcibuey, Molinillo y Colmenar.

Provincia de Sevilla.—Todos los olivares de los términos municipales de Algámitas, Almensilla, Aznalcázar, Bollullos de la Mitación, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, Constantina, Los Corrales, Espartinas, Gelves, Gerena, Huévar, Mairena del Aljarafe, Martín de la Jara, Paradas, Pilas, Pruna y Sanlúcar la Mayor.

Provincia de Tarragona.—Todos los olivares de los términos municipales de Canonja, Catllar, Vilaseca, Poble de Mafumet, Aleixar, Almoester, Botarell, Cambrils, Montroig, Reus, Vifiois Perelló, Tortosa, Alcover, Amposta, Galera, Godall, Mas de Barberáns, Masdenverge, Roquetas, Santa Bárbara, Valls, Marsá, Torre del Español, Vinabre, Bonastre, Maslloréns y Ulldecona.

Provincia de Toledo.—Todos los olivares de los términos municipales de San Martín de Pusa, Aldeanueva de Barbarroya, Villasequilla y Val de Santo Domingo.

En el término municipal de Toledo, la finca «San Bernardo».

Provincia de Zaragoza.—Todos los olivares de los términos municipales de Novallas, Vierlas, Santa Cruz de Moncayo, Griesel, Tarazona, Vera de Moncayo, Alcalá de Moncayo, El Busto, Malón, Pedrola y Figueruelas.

2.º En virtud del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940, se establecen como subvenciones para esta campaña las siguientes:

a) *Tratamientos aéreos*

En aquellos tratamientos en que según los métodos de lucha adoptados sólo sea necesario la realización de un pase, la subvención será el valor de la aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

En aquellos tratamientos en que según los métodos de lucha adoptados sea necesario la realización de dos pases, la subvención será exclusivamente el valor de la aplicación aérea.

b) *Tratamientos terrestres*

En aquellos tratamientos en que según los métodos de lucha adoptados sólo sea necesario la realización de un pase, la subvención será del 50 por 100 del valor del insecticida empleado.

En aquellos tratamientos en que según el método de lucha empleado sea necesario la realización de dos pases, la subvención será del 75 por 100 del valor del insecticida empleado.

3.º a) Los agricultores individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y cuyos olivares estén comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo en este caso comunicar a la Jefatura Agronómica correspondiente en un plazo de diez días, a partir del siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», su propósito en tal sentido, indicando el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivaderos, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales, solicitar de la Jefatura Agronómica la realización de tratamientos terrestres en sus fincas mediante contratos con empresas inscritas en algún Registro de Jefatura Agronómica, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Jefatura Agronómica se entorpezca la acción colectiva, poniendo en peligro el éxito de los tratamientos.

Si los agricultores o las Hermandades Sindicales no hicieran uso de esta facultad, se entenderá que renuncian a verificar directamente el tratamiento, debiendo en este caso las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias ajustarse a lo previsto en el punto cuarto de esta Resolución.

b) Las Jefaturas Agronómicas señalarán a estos olivaderos el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse individualmente a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos, o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los olivaderos perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Resolución, y la Hermandad Sin-

dical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizará los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de Agricultura. Resuelto el concurso, el Organismo que lo celebró se relacionará con la empresa o empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal de la Jefatura Agronómica correspondiente en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo de cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta del pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivaderos no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios:

a) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas, con la colaboración de las Hermandades Sindicales correspondientes, podrán organizar y realizar tratamientos terrestres con sus propios medios, debiendo elevar a esta Dirección General, a través de la Jefatura Agronómica Provincial para la actual campaña, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», y en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de gastos de tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos a las zonas afectadas y del material de aplicación, así como los de conservación de éste.

Dichos presupuestos deberán ser aprobados por la Dirección General de Agricultura.

b) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias opten por contratar los tratamientos terrestres con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esta Dirección General.

Una vez adjudicados dichos concursos, las citadas Cámaras se entenderán directamente para la ejecución de los tratamientos con las Empresas concesionarias y con los olivaderos, siempre bajo la inspección y dirección del personal de la Jefatura Agronómica correspondiente. Asimismo se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponde.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Resolución, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días si así se solicita por la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultado el Servicio de Plagas del Campo de esta Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal Servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Resolución, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

7.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1968.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.